

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 757

1 de octubre de 2025

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Dalmau Santiago* y la señora *Rodríguez Veve*

Coautores la señora Jiménez Santoni; los señores Colón La Santa, González López, Morales Rodríguez; la señora Pérez Soto; y los señores Reyes Berríos, Rosa Ramos, Santos Ortiz y Toledo López

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar los incisos (a), (ww), (aaa) y (ccc) del Artículo 1.03; el inciso (e) del Artículo 2.02; el inciso (b) del Artículo 5.02; el inciso (f) del Artículo 5.11; y el inciso (a) del Artículo 6.06 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como “Ley de Farmacia de Puerto Rico”, para incluir la figura del “Nurse Practitioner”, como prescribiente autorizado para expedir recetas dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, atemperando a los preceptos de la Ley 254-2015, según enmendada; enmendar el inciso (e)(2)(d) del Artículo 2 de la Ley 254-2015, según enmendada, conocida como “Ley para Regular la Práctica de la Enfermería en Puerto Rico”, a los fines de clarificar requisitos de la práctica del “Nurse Practitioner”; enmendar el inciso (o) y añadir un inciso (x) al Artículo 2 y enmendar los Artículos 6 y 9 de la Ley Núm. 194 - 2000, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”, a los fines de incluir a los “Nurse Practitioners” dentro de la definición de “Profesionales de la Salud” e incluir las funciones de estos profesionales como servicio de salud y tratamiento que todo paciente, usuario o consumidor pueda seleccionar, siempre y cuando la cubierta de su plan de salud se extienda a cualquier servicio que los Nurse Practitioners estén autorizados a ofrecer en Puerto Rico; enmendar el Artículo 41.020 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico” a los fines de incluir al “Nurse Practitioner” como solicitante cualificado para recibir la cubierta de seguro de responsabilidad profesional; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La creciente demanda de servicios médicos y la limitada disponibilidad de profesionales en la Isla evidencian la necesidad de optimizar los recursos humanos en el campo de la salud, para garantizar un sistema sanitario eficiente.

En este contexto, se establece la importancia de consolidar la figura del *Nurse Practitioner* (NP), profesional de enfermería con formación avanzada y competencias ampliadas que le permite brindar atención primaria, diagnóstico, manejo de enfermedades, prescripción de medicamentos y coordinación de planes de cuidado individualizados. La Ley 254-2015, según enmendada, conocida como “Ley para la Regulación de la Enfermería Avanzada en Puerto Rico”, formalizó esta figura y definió sus funciones, incluyendo la facultad de ordenar medicamentos para el tratamiento de condiciones clínicas diagnosticadas, con excepción de aquellos incluidos en las Categorías I y II según la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”.

Al igual, el Reglamento Número 9104 del 9 de agosto de 2019, “Reglamento para la Regulación de la Enfermería Avanzada en Puerto Rico”, establece que los “*Nurse Practitioners*” pueden emitir recetas dentro de un acuerdo colaborativo con un médico. Dicho acuerdo, aprobado y registrado ante la Junta de Enfermería, permite que las recetas sean reconocidas por farmacias y establecimientos de salud sin requerir la firma adicional del médico.

La inclusión de los *Nurse Practitioners* en el sistema de salud contribuye a optimizar la distribución de los recursos médicos, mejorando la cobertura en áreas con déficit de profesionales y aumentando la capacidad de respuesta del sistema. No obstante, existe una discrepancia con la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como “Ley de Farmacia de Puerto Rico”, que únicamente reconoce como prescriptores a médicos, odontólogos, dentistas, podiatras y veterinarios. Esta inconsistencia ha generado que las recetas emitidas por los *Nurse Practitioners* no sean aceptadas por farmacias, afectando la aplicación de sus atribuciones legales.

Por lo anterior, se considera necesario enmendar la Ley 247-2004, antes mencionada, para incluir a los Nurse Practitioners como prescriptores autorizados de medicamentos dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, atemperando a los preceptos de la Ley 254-2015, exceptuando aquellos de las Categorías I y II según definidas en la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como, “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”. Esta modificación, no solo permitirá armonizar el marco legal y asegurar que los *Nurse Practitioners* puedan ejercer plenamente sus funciones de prescripción, sino, además, potenciar la capacidad de los profesionales de la salud en Puerto Rico. En consonancia, es menester enmendar la Ley Núm. 194 - 2000, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”, a los fines de viabilizar los propósitos de esta Ley. De igual forma es meritorio enmendar la Ley 254-2025, según enmendada, conocida como “Ley para Regular la Práctica de la Enfermería en Puerto Rico”, a los fines de clarificar requisitos de la práctica del “*Nurse Practitioner*”.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda los incisos (a), (ww), (aaa) y (ccc) del Artículo 1.03 de la
2 Ley 247-2004, según enmendada, conocida como “Ley de Farmacia de Puerto Rico”,
3 para que lea como sigue:

4 “Artículo 1.03. – Definiciones.

5 A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que
6 a continuación se indica:

7 (a) Administración de medicamentos. - Acto mediante el cual una dosis de un
8 medicamento es utilizada o aplicada en un ser humano o en un animal por
9 medio de inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, con la
10 autorización y de acuerdo con la indicación o prescripción hecha por un

médico, odontólogo, dentista, podiatra, “*Nurse Practitioner*” o en el caso de los animales por un médico veterinario, autorizado a ejercer su profesión en Puerto Rico. En el caso de la administración de vacunas a humanos, estas podrán ser administradas por farmacéuticos debidamente certificados, según dispuesto en esta Ley.

(b) ...

(c) ...

...

(ww) Prescribiente. – Facultativo, médico, odontólogo, dentista, podiatra, o médico veterinario autorizado a ejercer en Puerto Rico en cualquier otra jurisdicción o territorio de Estados Unidos, quien expide la receta o prescripción para que se dispensen medicamentos a un paciente con quien mantiene una válida relación profesional. También, se entenderá como prescribiente al “*Nurse Practitioner*” que cumpla con las disposiciones de la Ley y el Reglamento para Regular la Práctica de la Enfermería en Puerto Rico, quien está autorizado a emitir recetas de medicamentos a pacientes, excepto las que correspondan a las Categorías I y II según definidas en la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”.

...

(aaa) Protocolo. — Documento para poner en ejecución el acuerdo escrito entre el médico o grupo de médicos, “*Nurse Practitioner*” y el farmacéutico, siguiendo las guías establecidas por la Junta, autorizando a este a iniciar o a modificar la

1 farmacoterapia del paciente con el propósito de manejar en forma colaborativa la
2 misma.

3 (bbb) ...

4 (ccc) Receta o prescripción.- Orden original escrita expedida y firmada, o
5 generada y transmitida electrónicamente, o en forma oral, o por un medio de una
6 transmisión electrónica por un prescribiente en el curso normal y ejercicio legal
7 de su profesión en Puerto Rico, o en cualquier otra jurisdicción o territorio de los
8 Estados Unidos de América, para dispensar medicamentos o artefactos a un
9 paciente específico cumpliendo con las disposiciones de esta Ley y las leyes de
10 los Estados de procedencia de la misma. Entre los medios de transmisión
11 electrónica de recetas autorizadas estarán incluidos, pero no limitados, el correo
12 electrónico y facsímil. Toda orden transmitida por otros medios electrónicos,
13 distintos a la receta electrónica deberá tener la imagen y la firma de puño y letra
14 del prescribiente. La receta deberá incluir toda la información requerida por esta
15 Ley. La cuenta de correo electrónico, el facsímil y el récord electrónico en que la
16 farmacia recibe las órdenes serán oficiales y habilitados para ese propósito. El
17 equipo y método utilizado para transmitir la receta deberá resguardar el derecho
18 del paciente a la privacidad de su información de salud, conforme a las
19 disposiciones de la Ley Federal *Health Insurance Portability and Accountability Act*,
20 mejor conocida como Ley HIPAA. En el caso de transmisiones orales de parte del
21 prescribiente, la misma será transcrita prontamente y archivada por el
22 farmacéutico. Será obligatorio para el prescribiente quien la expide, cumplir con

la responsabilidad profesional de una verdadera relación médico-paciente. Disponiéndose que se podrán repetir en Puerto Rico, previa autorización del prescribiente, tanto recetas expedidas por prescribientes autorizados a ejercer en Puerto Rico, como recetas expedidas por prescribientes autorizados a ejercer en cualquier Estado de los Estados Unidos de América, cuyo original haya sido dispensado en el Estado de procedencia, en conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas”. También se entenderá válida una orden escrita, expedida o firmada por un “*Nurse Practitioner*” que cumpla con las disposiciones de la Ley y el Reglamento para Regular la Práctica de la Enfermería en Puerto Rico, excepto aquellas órdenes que incluyan medicamentos que correspondan a las Categorías I y II según definidas en la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”.

...”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2.02 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como “Ley de Farmacia de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.02. — Funciones del farmacéutico.

Al ejercer la profesión de farmacia, el farmacéutico proveerá servicios farmacéuticos llevando a cabo cualquiera de las siguientes funciones:

(a) ...

....

(e) Manejar la farmacoterapia del paciente en forma colaborativa con el médico, “*Nurse Practitioner*” o grupo de médicos cumpliendo con un protocolo, sin que afecte la libre selección por el paciente de la farmacia que dispensará sus medicamentos.

...”

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 5.02 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como “Ley de Farmacia de Puerto Rico, para que lea como sigue:

“Artículo 5.02 – Dispensación de medicamentos de receta.

(a) ...

(b) El paciente tendrá el derecho a seleccionar libre y voluntariamente la farmacia donde se le dispense cada receta, caso a caso. Disponiéndose, que ningún médico, grupo médico, dentista, odontólogo, podiatra o “*Nurse Practitioner*”, podrá vender o participar en alguna transacción comercial con fines de lucro, teniendo por objeto muestras de medicamentos con cualquier paciente o el recetar determinados medicamentos bioequivalentes o genéricos, biosimilares, de marca o cualquier otro tipo de medicamento, contrario a los criterios médicos de calidad o prestación de servicios reconocidos mediante las leyes y reglamentos federales y estatales, aplicables a la dispensación de medicamentos.

(c) ...

...”

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 5.11 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como “Ley de Farmacia de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“(a) ...

...

(f) A partir de la vigencia de esta Ley, ningún médico, “*Nurse Practitioner*” o grupos de médicos; ya sea bajo corporación profesional o sociedad, administrador de beneficios de farmacia, o compañía de seguros de salud, podrá referir o dirigir pacientes a farmacias específicas, garantizándole al paciente su derecho a la libre selección. Asimismo, ninguna farmacia podrá establecer una relación contractual o negociación que promueva o permita esta práctica.

Todo paciente, o persona delegada por este, cuyo derecho a la libre selección de farmacia le sea infringido por las personas o entidades anteriormente mencionadas en este inciso, podrá radicar una querella ante el Secretario de Salud en contra de la entidad o persona que así lo hiciera, teniéndose estos que someter a la jurisdicción del Departamento, siéndole de aplicación los reglamentos adjudicativos de la agencia.

...”

Sección 5. - Se enmienda el inciso (a) del Artículo 6.06 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como “Ley de Farmacia de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 6.06. – Conductas constitutivas de delito.

(a) Incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o multa que no

excederá de cinco mil dólares (\$5,000), o ambas penas, a discreción del Tribunal,
toda persona que a sabiendas e intencionalmente:

1. ...

...

6. Dispense una receta o repetición de receta expedida por una persona
que no sea un prescribiente médico, odontólogo, dentista, podiatra
médico veterinario o *"Nurse Practitioner"* autorizado a ejercer en Puerto
Rico o en cualquier Estado de los Estados Unidos de América, según
dispuesto por esta Ley.

...

12. Venda, entregue, cambie o regale medicamentos de receta sin que
medie la respectiva receta expedida por un médico, odontólogo, podiatra
médico veterinario o *"Nurse Practitioner"* autorizado a ejercer en Puerto
Rico.

..."

Sección 6. – Se enmienda el inciso (e)(2)(d) del Artículo 2 de la Ley 254-2025,
según enmendada, conocida como *"Ley para Regular la Práctica de la Enfermería en
Puerto Rico"*, para que lea como sigue:

"Artículo 2. – Definiciones.

A los fines de esta Ley, los siguientes términos tienen el significado que se
indican a continuación:

(a) ...

1 ...

2 (e) Categorías en la Práctica de Enfermería. — A tenor con las tendencias en la
3 práctica de la enfermería, son los niveles de preparación académica y competencias
4 correspondientes, que se identifican para efectos de esta Ley bajo las siguientes categorías:

5 (1) ...

6 (2) Enfermera/o de Práctica Avanzada. — Persona que posee licencia
7 emitida por la Junta en la categoría de enfermera/o generalista y que ha obtenido
8 un grado de doctorado en práctica de enfermería clínica o maestría en enfermería
9 con enfoque en práctica avanzada, o una certificación post grado, luego de poseer
10 un grado de maestría en enfermería con enfoque en práctica avanzada. Esta
11 categoría incluye las siguientes especialidades de práctica especialista clínico,
12 obstetricia-partería, anestesia, y “Nurse Practitioner” y cualquier otra especialidad
13 que emerja dentro del concepto de práctica avanzada. Dicha preparación debe
14 incluir los siguientes cursos medulares Fisiopatología, Examen Físico y
15 Farmacología avanzados, aprobados en una institución de educación superior
16 reconocida por el Consejo de Educación de Puerto Rico y la Junta Examinadora de
17 Enfermería creada al amparo de esta Ley. Debe haber aprobado además, una
18 reválida emitida por la Junta, o en su lugar, haber obtenido una certificación de la
19 American Nurses Credentialing Center (ANCC), American Academy of Nurse
20 Practitioners (AANP), American Association of Nurse Anesthetists (AANA) u otra
21 asociación especializada en el área correspondiente reconocida por la Junta, a los
22 fines de obtener licencia en esta categoría.

1 Este profesional puede funcionar de forma independiente, dentro de las
2 funciones propias de la enfermería según reconocidas mediante esta Ley, y podrá
3 ejercer práctica privada en Puerto Rico, ofreciendo sus servicios mediante contrato
4 con agencias o personas en cualquier escenario de salud, de acuerdo a su área de
5 especialidad.

6 Al entrar en vigor esta Ley, todo enfermero/a que posea licencia de
7 especialista clínico, obstetricia y partería, anestesia y “Nurse Practitioner” y que
8 además posea cursos académicos en Farmacología, Fisiopatología y Examen Físico
9 avanzados, aprobados en una institución de educación superior reconocida, podrá
10 solicitar una sustitución de su licencia por la de Práctica Avanzada, de acuerdo al
11 área de su especialidad. Dentro de esta práctica se reconocerán las siguientes
12 especialidades:

13 a. ...

14 b. ...

15 c. ...

16 d. “Nurse Practitioner”. – Enfermero/a que posee una preparación de
17 Maestría o Doctorado en Enfermería con una especialidad en el rol de
18 “Nurse Practitioner” de una institución educativa autorizada por el
19 Consejo de Educación de Puerto Rico y la Junta. Que posee una
20 licencia de esta especialidad otorgada por la Junta Examinadora para
21 ejercer en Puerto Rico. Este profesional funciona como proveedor
22 primario, siempre que trabaje mediante acuerdos aprobados por

ambos profesionales, acordados mediante protocolos y acuerdos colaborativos con el médico, de personas o grupos de pacientes, familias o grupos comunitarios, con condiciones agudas o crónicas, en diversos escenarios, enfocando los aspectos de promoción y mantenimiento de la salud, incluyendo los diferentes niveles de prevención, en la enfermedad, sus complicaciones y rehabilitación. Este profesional posee conocimientos avanzados en la práctica de la enfermería, examen físico, farmacología y fisiopatología, así como destrezas especializadas. El “Nurse Practitioner” puede realizar entre otras las siguientes tareas en diferentes poblaciones de acuerdo a su especialidad:

1. Realiza el historial de salud y examen físico avanzado.

2. Ordena laboratorios, sonografías, estudios de medicina nuclear, procedimientos, electrocardiogramas y otras pruebas diagnósticas con el propósito de formular diagnósticos clínicos, las cuales han sido previamente discutidos con el médico del paciente.

3. Refiere los pacientes bajo su cuidado o cargo a otros miembros del equipo interdisciplinario de salud, de acuerdo a las necesidades del paciente.

4. Consulta a otros miembros del equipo interdisciplinario de salud, de acuerdo a las necesidades del paciente.

1 5. Establece el plan de tratamiento de acuerdo a las necesidades
2 de los pacientes, el cual ha sido previamente aprobados por
3 ambos profesionales y acordado mediante protocolos y
4 acuerdos colaborativos con el médico del paciente.

5 6. Según discutido y aprobado en protocolos y acuerdos de
6 colaboración con los médicos, ordena medicamentos para el
7 manejo de las condiciones clínicas diagnosticadas, excepto los
8 que corresponden a las categorías I y II según lo define la “Ley
9 de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, según enmendada.

10 Un médico podrá establecer un máximo de tres (3) acuerdos
11 colaborativos con “*Nurse Practitioners*”. Estos acuerdos
12 colaborativos deberán ser registrados y aprobados por la Junta
13 Examinadora de Enfermería, adscrita al Departamento de
14 Salud previo a su ejecución. El contenido del mismo deberá
15 incluir, pero sin limitarse, la siguiente información:

16 a) Nombre, credenciales, área de práctica, dirección e
17 información de los profesionales de salud;

18 b) Naturaleza de la práctica;

19 c) Vigencia;

20 d) Descripción de los deberes del “*Nurse Practitioner*”;

21 e) Protocolo de práctica (áreas de responsabilidad,
22 condiciones en las cuales el “*Nurse Practitioner*” puede

1 iniciar tratamiento, tratamientos que pueden ofrecer,
2 medicamentos que pueden recetarse.;

3 f) Deberes del médico;

4 g) Medios de consulta y accesibilidad;

5 h) Condiciones y procedimientos específicos que requieren
6 evaluación directa del médico;

7 i) Revisión de expedientes (obligación del médico de
8 revisar una muestra representativa de no menos del
9 diez por ciento (10%) de los expedientes activos del
10 “Nurse Practitioner”, o un mínimo de cinco (5)
11 expedientes por trimestre, lo que sea mayor, cada tres
12 (3) meses, para evaluar que la práctica del “Nurse
13 Practitioner” es congruente con los protocolos
14 establecidos, debiendo dejarse constancia escrita de
15 dicha revisión en el expediente del acuerdo
16 colaborativo);

17 j) Mecanismo de resolución de disputas relacionadas al
18 manejo del tratamiento del paciente;

19 k) Aceptación de las partes y firma;

20 l) Cualquier otro asunto medular que el Departamento de
21 Salud requiera mediante Reglamento.

1 Para que un “*Nurse Practitioner*” que se desempeñe en la
2 práctica independiente pueda ordenar medicamentos, según
3 establecido en este Artículo, será requisito indispensable que
4 cuenta con una póliza de seguro por impericia profesional, de
5 conformidad con el Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de
6 junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de
7 Seguros de Puerto Rico” y en cumplimiento del Artículo 2, Inciso
8 b, Artículo 9, inciso K y Artículo 13, Sección A, Inciso 8 de la Ley
9 254-2015, conocida como “Ley para Regular la Practica de la
10 Enfermería en Puerto Rico”. Se entenderá que un “*Nurse*
11 *Practitioner*” ejerce en práctica independiente cuando preste
12 servicios de salud en virtud de un acuerdo colaborativo vigente
13 y registrado con un médico, en condición distinta a la de
14 empleado directo del médico colaborador, y sin estar cubierto
15 por la prueba de responsabilidad financiera de una institución
16 de cuidado de salud que haya asumido dicha responsabilidad.

17 Estará exento el “*Nurse Practitioner*” que trabaje
18 exclusivamente como empleado de instituciones de cuidado de
19 salud privadas, siempre y cuando esté cubierto por la prueba de
20 responsabilidad financiera de estas. También está exento de esta
21 obligación el profesional de servicios de salud que preste servicios
22 exclusivamente como empleado, funcionario, agente, consultor o

contratista del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios, siempre que no ejerza privadamente su profesión. Están exentas, además, las instituciones de cuidado de salud que pertenezcan y sean operadas o administradas por el Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios.

7. Ofrece servicios preventivos y de promoción de salud, incluyendo pruebas de cernimiento de cáncer cervical (PAP Smear), Cáncer de próstata, biopsia de piel y otras pruebas o estudios con fines de cernimiento que emerjan.

8. Realiza otras tareas autorizadas por la Junta en su Reglamento.

...”

Sección 7. – Se enmienda el inciso (o) y se añade un inciso (x) al Artículo 2 de la Ley Núm. 194 - 2000, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.- Definiciones.

Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(a) ...

...

(o) ‘Profesional de la Salud’– significa cualquier practicante debidamente admitido a ejercer en Puerto Rico, de conformidad con las leyes y reglamentos

aplicables, cualquiera de las profesiones del campo de la salud y el cuidado médico, tales como, pero sin limitarse a, médicos, cirujanos, podiatras, doctores en naturopatía, quiroprácticos, optómetras, sicólogos clínicos, dentistas, farmacéuticos, enfermeras, enfermeros bajo la categoría de “*Nurse Practitioners*” y tecnólogos médicos, según autorización de las correspondientes leyes de Puerto Rico;

(r) ...

(x) *Nurse Practitioner*: significa un profesional de la salud con licencia para ejercer la práctica avanzada de enfermería en Puerto Rico, de acuerdo con la Ley 254-2015, conocida como “Ley para Regular La Práctica de la Enfermería en Puerto Rico”.

Sección 8.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 194 - 2000, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente” para que se lea como sigue:

“Artículo 6. — Derechos en cuanto a la selección de planes y proveedores.

En lo concerniente a la selección de planes de cuidado de salud y proveedores de servicios de salud médico-hospitalarios, todo paciente, usuario o consumidor de tales planes y servicios en Puerto Rico tiene derecho a:

(a) ...

(d) Escoger y tener acceso a los servicios de salud y tratamientos de un médico podiatra, quiropráctico, optómetra, audiólogo, doctor en naturopatía, o *Nurse Practitioner*, si la cubierta provista por su plan de salud ofrece cualquier servicio

1 que se encuentre incluido en el “espectro de práctica” de un médico podiatra,
2 quiropráctico, doctor en naturopatía, optómetra, audiólogo, sicólogo(a)
3 licenciado autorizado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o “*Nurse*
4 *Practitioner*”.

5 Si la cubierta o plan del paciente provee para una compensación o reembolso, el
6 beneficiario y el médico podiatra, quiropráctico, doctor en naturopatía,
7 optómetra, *Nurse Practitioner* y sicólogo que ofrecen los servicios, tendrán los
8 derechos a dicha compensación o reembolso bajo condiciones iguales a las de
9 otros profesionales de la salud que ofrezcan los mismos servicios.”

10 Sección 9. – Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 194 - 2000, según
11 enmendada, conocida como la “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”,
12 para que se lea como sigue:

13 “Artículo 9. — Derechos en cuanto a la participación en la toma de decisiones sobre
14 tratamiento.

15 Todo paciente, tutor, usuario o consumidor de servicios de salud médico-
16 hospitalarios en Puerto Rico tiene derecho a:

17 (a) Participar plenamente en todas las decisiones relacionadas con su cuidado
18 médico y de salud, prestados por los profesionales de la salud, según definidos en esta
19 Ley. En caso de que un paciente, usuario o consumidor de servicios de salud o médico-
20 hospitalarios no esté en condiciones de participar plenamente en las decisiones
21 relacionadas con su cuidado médico y de salud, dicho paciente, usuario o consumidor
22 tendrá derecho a estar representado en la toma de dichas decisiones por su padre, madre,

tutor, custodio, encargado, cónyuge, pariente, representante legal, apoderado o cualquier persona designada por los tribunales para tal fin.

... “

Sección 10. – Se enmienda el Artículo 41.020 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 41.020. – Definiciones.

A los efectos de este Capítulo, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) ...

...

(6) Profesional de los servicios de salud. – Significa toda persona debidamente autorizada de conformidad con la Ley 139-2008, según enmendada, la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada, y la Ley Núm. 170 de 20 de julio de 1979, según enmendada, y que ejerza la profesión de médico, osteópata, dentista, “*Nurse Practitioner*” o podiatra.

A los únicos fines de que puedan ser asegurados por el Sindicato de Aseguradores creado en este Capítulo, se incluye en esta definición a los profesionales que estén debidamente autorizados a ejercer como naturópatas y doctores en Naturopatía, según lo establecido por la Ley Núm. 211 de 30 de diciembre de 1997, según enmendada y la Ley 208 de 30 de diciembre de 1997.”

Sección 11.- Credencialización por Planes de Salud.

1 Todo plan de salud autorizado a operar en Puerto Rico que reconozca entre sus
2 beneficios cubiertos servicios de atención primaria, manejo de condiciones crónicas o
3 prescripción de medicamentos, estará obligado a credencializar y aceptar como
4 proveedor a todo “Nurse Practitioner” que cumpla con los requisitos establecidos en la
5 Ley 254-2015, según enmendada, y sus reglamentos, dentro de un término no mayor de
6 noventa (90) días contados a partir de la presentación de la solicitud de
7 credencialización.

8 El incumplimiento de este requisito por parte del plan de salud podrá ser objeto
9 de reclamación administrativa ante la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto
10 Rico, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según
11 enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”.”

12 Sección 12. – Reglamentación.

13 Dentro de los ciento veinte (120) días de aprobada la presente Ley, el
14 Departamento de Salud adoptará, enmendará, promulgará y hará cumplir aquellas
15 reglas, aquellos reglamentos y aquellas normas, con respecto a todas las personas que le
16 sea aplicable esta Ley, y aseguren los propósitos de esta. Disponiéndose, que las
17 disposiciones reglamentarias adoptadas o enmendadas de conformidad a la presente
18 Ley estarán sujetas a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de
19 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

20 Sección 13.– Cláusula de separabilidad.

21 Si cualquier artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley fuera anulada o
22 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no

1 afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia
2 quedará limitado al artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley que así hubiere sido
3 anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia
4 de cualquier artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
5 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
6 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en
7 que esta se pueda aplicar válidamente.

8 Sección 14.- Vigencia.

9 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.